

CONSTANCIA: Popayán, 02 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante ha allegado liquidación del crédito. Y notificación personal. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Popayán, dos de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 1900140030022021-00227
Demandante: ASPROLECPUR
Demandado: R&O S.A.S.

Interlocutorio N° 932

Ref. Resuelve solicitud

Visto la anterior constancia secretarial, se tiene que la parte demandante, con mediación de profesional del derecho, allega al juzgado documento PDF, que contiene una captura de pantalla con la que pretende probar la notificación personal de la demandada bajo los preceptos de la ley 2213 de 2022, no obstante, tal procedimiento se considera insuficiente, pues la buena praxis de la notificación personal de la que habla la norma referida se ha encaminado hacia la utilización de servicios postales autorizados, ya que los mismo permiten certificar de manera más eficaz, el envío, recibo y lectura del mensaje de datos que contiene los documentos pertinentes y necesarios para la notificación.

En razón a que no se vislumbra acuse de recibido o se demuestra apertura del mensaje de datos por parte de la demandada, no es procedente seguir adelante con el proceso, sin que esta última haya sido correctamente notificada, acorde con lo preceptuado por La Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 y en otras recientes sobre el tema, donde expresa:

*“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Se le recomienda a la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 que menciona “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Por otra parte, el asunto en cuestión no cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución o sentencia, por lo que no es posible tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante conforme lo señala el Art. 446 del C.G.P. que reza:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”

La apoderada judicial de la parte ejecutante, debe tener presente la etapa procesal y evitar elevar peticiones inconducentes.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO TENER en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante, toda vez que el asunto no se encuentra en el momento procesal adecuado.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de dar como notificada a la entidad demandada R&O S.A.S. del mandamiento de pago y por tanto la petición de seguir adelante con la ejecución hasta tanto se notifique correctamente a esta última, acorde con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a profesional del derecho **DAILING OBANDO**, identificado con al C. C. No. 1.061.814.433, y T. P. No. 374.720 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO. REQUERIR a la mandataria judicial, para que proceda de conformidad con las etapas procesales correspondientes, en aras de evitar peticiones prematuras e inconducentes como se indico en la motivación de esta providencia, congestionando la labor judicial.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c97d17b490f84e1f079a4fd71a8e5af271dc14249cbdcc6ad8e9ab3d680dc8**

Documento generado en 02/05/2023 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>